



Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO

Accionado: SANITAS E.P.S

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) - BOHORQUEZ ING S.A.S - CONSORCIO VEREDAL

Rad. 20001-41-89-002-2023-00425-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Tenga a su bien conocer señor juez que, me encuentro afiliada a la EPS SANITAS, en calidad de cotizante independiente desde hace varios años.

SEGUNDO: El pasado cuatro (4) de noviembre del año 2022 di a luz a mi hija en la clínica Santa María del Caribe S.A.S. de la ciudad de Valledupar, razón por lo que me fue concedida la incapacidad por licencia de maternidad por 126 días por parte del médico tratante adscrito a la red de servicios de SANITAS EPS.

TERCERO: Radiqué ante la EPS SANITAS, el soporte correspondiente de la incapacidad, a fin de que me fuera reconocida por la entidad, es de precisar que coticé de manera ininterrumpida durante todo el periodo de gestación.

CUARTO: el día 21 de julio del presente año, luego de meses de haber solicitado el reconocimiento, recibí respuesta N° 8038181 por parte de la EPS SANITAS de la solicitud en mención, por medio de la cual se me informó que dicha solicitud fue rechazada debido a que al inicio de la licencia el aporte a salud correspondiente al mes de noviembre no se realizó en el término establecido.

QUINTO: Es de precisar que, la EPS jamás por escrito me informó su negativa a aceptar el pago tardío de su aporte a salud, así mismo tampoco rechazó el pago de los intereses de mora que liquidé y cancelé. De igual manera, nunca se me suspendió el servicio médico, aceptando entonces los pagos morosos y sus intereses de mora. Por lo que parece inaudito que hoy se nieguen a realizar el pago de la incapacidad cuando la EPS hizo una aceptación tácita a los pagos morosos.

SEXTO: Con la negación del pago de la licencia de maternidad por parte de la EPS SANITAS, a mi hija y a mí se nos están vulnerando los derechos a la vida digna, y al mínimo vital, ya que estos dineros son necesarios para la manutención de la menor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, decreto la nulidad de lo actuado en el trámite de primera instancia, para que se vinculara al presente asunto a las entidad **BOHORQUEZ ING S.A.S** y **CONSORCIO VEREDAL**, por lo que mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Despacho, acepto la nulidad decretada por el *ad quem* y dispuso vincularlas, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



III. CONTESTACION DE LA PARTE

La parte accionada **SANITAS EPS** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Indicaron que la señora KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO se encuentra en estado de afiliación activo en calidad de cotizante dependiente e independiente. Expresan con respecto a la licencia de maternidad con número de certificado 58591879, con fecha de inicio 04 de noviembre de 2022 por 86 días como cotizante dependiente que fue negada por periodo de incapacidad no pagado, toda vez que al revisar el sistema de información reporta pago de noviembre 2022 extemporáneo, el cual fue realizado el 02 de diciembre de 2022.

Por otro lado, sostuvo la EPS SANITAS que, a la señora KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO, como cotizante independiente le fue negada la licencia de maternidad con número de certificado 58591879 correspondiente a 37 días, toda vez que se evidencia que el nacimiento del menor se dio el día 04 de noviembre de 2022 y el aporte de Seguridad Social se realizó el día 29 de diciembre del 2022 siendo el último día para realizar el pago oportuno el 19 de diciembre del 2022, es decir que se realizó 08 días hábiles después de la fecha máxima de pago.

La entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Manifestaron su desvinculación toda vez que la violación alegada, no deviene de una acción u omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez quien debe pronunciarse de fondo sobre la prestación de servicios requeridos en la presente acción constitucional corresponde a SANITAS EPS.

La entidad vincula **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Señalo que la licencia de maternidad es un beneficio que la Ley laboral ha reconocido a la mujer que ha dado a luz siempre que esta sea cotizante del Sistema General de Salud de Seguridad Social en Salud y acredite los requisitos en los términos de la Ley.

La entidad vinculada **BOHORQUEZ ING S.A.S**, contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Me permito manifestar que frente a los que corresponde a la responsabilidad de mi representada y mientras la suscrita como persona natural tuvo vinculación vigente con la empresa BOHORQUEZ ING S.A.S identificada con Nit. 900975277-1 se realizaron los aportes correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022, luego entonces, no es cierto lo manifestado por la accionada SANITAS E.P.S. que indica que sobre dichos periodos no existe cotización efectuada.

La entidad vinculada **CONSORCIO VEREDAL**, quien fue debidamente notificada no presento contestación de la acción de tutela.

IV. PRETENSIONES:²

PRIMERO: Tutelar el Derecho fundamental a la Vida Digna y Mínimo Vital conculcados por SANITAS EPS a la Señora KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO identificada con la C.C. N° 1.067.939.772 y la de su menor hija.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Gerente y/o Representante Legal de la EPS SANITAS o quien corresponda que, en el término de 48 horas, autorice y pague la

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



incapacidad por licencia de maternidad por 126 días con la liquidación correspondiente al ingreso base de cotización a mi representada.

TERCERO: Prevenir a la accionada para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO es la titular de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, que presuntamente están siendo vulnerados por la negativa de SANITAS E.P.S, a reconocerle y pagarle la licencia de maternidad e incapacidades.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SANITAS EPS, quien es la entidad, a la cual se encuentra afiliada la actora, por lo tanto, esta entidad es la encargada de prestar el servicio público de salud y podría tener el deber de pagar las prestaciones reclamadas por la actora.

6.4. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos^[36] le otorgan a



la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los *“principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”*^[37].

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una *“protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores”*^[38], el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto^[39].

Esta Corporación al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”^[40]

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*^[41].

Esta prestación cobija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico^[42].

El artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: “Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no



sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”

En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional^[43] ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del



período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó¹⁴⁴.

6.5. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada SANITAS EPS vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y la seguridad social de la señora KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO al no pagar la licencia de maternidad.

6.6. Caso en concreto.

La señora KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO pretende a través de la acción de amparo, el pago de la licencia de maternidad causada desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023, para un total de 126 días, pues SANITAS EPS le negó el pago de la misma, toda vez que se realizó el pago de cotización de manera extemporánea y no dentro de las fechas establecidas.

Ahora bien, en el marco de la Constitución Política se consagran seis tipos de derechos o criterios de fundamentabilidad de los citados derechos que permiten identificarlos como tal, encontrándose entre ellos los siguientes: 1) derechos de aplicación inmediata enunciados en el artículo 85 de la Constitución; 2) derechos subjetivos susceptibles de ser amparados por el juez, contenido en el Capítulo 1 del Título II de la Carta; 3) derechos fundamentales por expreso mandato constitucional; 4) derechos que integran el bloque de constitucionalidad (strictu sensu); 5) derechos innominados; 6) derechos fundamentales por conexidad.

En este orden, el artículo 43 de la Carta Política, consagra una especial protección a la mujer en período de gestación y lactancia en los términos que a continuación se transcriben: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. *La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*”- (Énfasis añadido).

Luego entonces, desde ya se resalta el carácter fundamental por conexidad de los derechos de la mujer embarazada y la mujer cabeza de familia, cuando se trata en particular de proteger el mínimo vital, considerando el máximo Tribunal Constitucional que este grupo de personas o grupos sociales se encuentran en situación de vulnerabilidad e indefensión por sus condiciones personales o como resultado de la discriminación y marginación social.

De otra parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1468 de 2011, preceptúa que, “Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.”

Se extrae de las disposiciones constitucionales y legales traídas como referencia, que el fin último es brindar protección no sólo a la madre sino al hijo recién nacido, garantizándole el mínimo vital con el pago de la licencia de maternidad, y ello en razón al tiempo en que la gestante cesará en la prestación de sus labores como trabajadora dependiente o independiente.

La Corte Constitucional en sentencia T-489 de 2018 frente al tema bajo estudio señaló, en uno de sus apartes que:

“la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, *“a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía*



la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que, con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento.”

Precisado lo anterior, podemos decir que si bien en principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios, la Corte Constitucional en sentencia T-554 de 2012, reiterada en sentencia T-489 de 2018, señaló que en el evento, en que la falta de tal reconocimiento vulnera un derecho fundamental, procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable, y como las incapacidades y la licencia de maternidad forman parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, su falta de pago presume una vulneración del derecho a la vida no sólo de la madre sino del recién nacido. Argumento este, que no permite que se torne o se tache de improcedente la acción constitucional, así su beneficio sea la obtención de una prestación económica.

Adentrándonos en el caso que nos convoca, se observa que, según la epicrisis, que da cuenta del nacimiento de la menor hija de KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO, y de que su médico tratante adscrito a la red prestadora de servicios de SANITAS E.P.S le emitió licencia de maternidad por 126 días, con fecha inicial 04 de noviembre de 2022 y fecha de finalización 10 de marzo de 2023.

Por otro lado, se observa que la razón que aduce la accionada para el no pago de la licencia de maternidad de la accionante, radica en el pago extemporáneo, **cuando un trabajador independiente o un empleador paga extemporáneamente sus aportes y la EPS no efectúa alguna acción de cobro o recibió extemporáneamente dichos montos, no puede negarse a reconocer el pago de las licencias o incapacidades** a las que hubiere lugar. Lo anterior quiere decir que, si una EPS no alega la mora en el pago de aportes por parte del empleador o el independiente, no puede negar el servicio, toda vez que aceptó dicha situación, en vista de las cotizaciones efectuadas por el empleador los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 y las efectuadas por el accionante en calidad de independiente, pagos que fueron aceptados por EPS SANITAS.

Al respecto la Corte Constitucional se pronunció a través de la Sentencia T-490 de 2015 en la que señaló:

Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.

Por lo anterior, la señora KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO tiene derecho al pago de la licencia de maternidad por parte de SANITAS E.P.S, y la negativa de la accionada configura una vulneración de sus derechos fundamentales pues se insiste se cumplen las sub reglas constitucionales para que proceda en este caso particular su reconocimiento, al presumirse la afectación del mínimo vital de la accionante con el no pago de la licencia de maternidad por ella solicitada ante la pasiva, máxime que ya presentó la documentación que le fue exigida por la entidad, por tanto, la mora en realizar su pago no tiene justificación alguna.



Finalmente, corresponde mencionar que la licencia de maternidad corre a cargo de la EPS, luego no es procedente su recobro a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO**, contra **SANITAS EPS** por la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital.

SEGUNDO: ORDENESE a la entidad accionada **SANITAS EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, pague a la señora **KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO**, la licencia de maternidad, correspondiente a los 126 días, causados desde el 04 de noviembre de 2023 y fecha de finalización 10 de marzo de 2023

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2662

Señor(a):

KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO

Correo electrónico.

SANITAS EPS

Correo electrónico.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Correo electrónico.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD - ADRES**

Correo electrónico.

BOHORQUEZ ING S.A.S

Correo electrónico.

CONSORCIO VEREDAL

Correo electrónico.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO

Accionado: SANITAS E.P.S

Vinculado: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) - BOHORQUEZ ING S.A.S - CONSORCIO VEREDAL

Rad. 20001-41-89-002-2023-00425-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO**, contra **SANITAS EPS** por la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital. **SEGUNDO: ORDENESE** a la entidad accionada **SANITAS EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, pague a la señora **KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO**, la licencia de maternidad, correspondiente a los 126 días, causados desde el 04 de noviembre de 2023 y fecha de finalización 10 de marzo de 2023. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria